|  |  |
| --- | --- |
| **Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (AMNT-20)****Ginebra, 1-9 de marzo de 2022** |  |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | Addéndum 15 alDocumento 35-S |
|  | **15 de diciembre de 2021** |
|  | **Original: inglés** |
|  |
| Administraciones de la Unión Africana de Telecomunicaciones |
| PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 65 |
|  |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| **Resumen:** | La UAT propone modificar la Resolución 65, para resaltar la importancia de que la información del CPN, la CLI y la OI se transmita de forma transparente cuando las redes públicas de telecomunicaciones internacionales con conmutación de circuitos se interconecten con las redes basadas en IP o las aplicaciones OTT; encargar a la TSB que cree un archivo accesible sobre las experiencias de los países en la aplicación de esta Resolución; e invitar a los Estados Miembros a que desarrollen y adopten marcos legales y reglamentarios nacionales que permitan una facturación y una contabilidad adecuadas, para cada llamada; y que mejoren la seguridad y reduzcan el fraude al mínimo. |
| **Contacto:** | Meriem SlimaniUnión Africana de TelecomunicacionesKenya | Tel.: +254726820362Correo-e: m.slimani@atuuat.africa  |

MOD AFCP/35A15/1

RESOLUCIÓN 65 (Rev. Ginebra, 2022)

Comunicación del número de la parte llamante, identificación
de la línea llamante e información sobre
la identificación del origen

(Johannesburgo, 2008; Dubái, 2012; Hammamet, 2016; Ginebra, 2022)

La Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (Ginebra, 2022),

preocupada

*a)* porque parece existir una tendencia a suprimir la transmisión de la información de identificación del número de la parte llamante (CPN), la identificación de la línea llamante (CLI) y la identificación del origen (OI) a través de las fronteras internacionales, en particular el indicativo de país y el indicativo nacional de destino;

*b)* porque dichas prácticas tienen una repercusión desfavorable sobre cuestiones de seguridad y económicas, en particular en los países en desarrollo[[1]](#footnote-1)1;

*c)* por el importante número de casos comunicados al Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (TSB) sobre apropiación y uso indebidos de números UIT‑T E.164 en relación con la falta de indicación o falsificación del CPN;

*d)* porque la labor sobre este tema debe avanzar con mayor rapidez y ampliarse en la Comisión de Estudio 2 del Sector de Normalización de las Telecomunicaciones de la UIT (UIT-T) para tener presente el entorno cambiante de la prestación de servicios y de las infraestructuras de red, incluidas las redes de próxima generación (NGN) y las redes futuras (FN),

observando

*a)* las correspondientes Recomendaciones UIT‑T y, en particular:

i) la UIT-T E.156, Directrices para la actuación del UIT-T cuando se le notifique una utilización indebida de recursos de numeración E.164;

ii) la UIT-T E.157, Comunicación internacional del número de la parte llamante;

iii) la UIT-T E.370, Principios de servicio aplicable al interfuncionamiento entre las redes públicas de telecomunicaciones internacionales con conmutación de circuitos y las redes basadas en el Protocolo Internet;

iv) la UIT-T E.164, Plan internacional de numeración de telecomunicaciones públicas;

v) la UIT-T I.251.3, Servicios suplementarios de identificación de números: Presentación de la identificación de la línea llamante;

vi) la UIT-T I.251.4, Servicios suplementarios de identificación de números: Restricción de la identificación de la línea llamante;

vii) la UIT-T I.251.7, Servicios suplementarios de identificación de números: Identificación de llamadas malintencionadas (maliciosas);

viii) las de la serie UIT-T Q.731.x, relativas a las descripciones de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización núm. 7;

ix) la UIT-T Q.731.7, Descripción de la etapa 3 para los servicios suplementarios de identificación de número que utilizan el sistema de señalización núm. 7: Identificación de llamadas malintencionadas;

x) la UIT-T Q.764, Sistema de señalización núm. 7 – Procedimientos de señalización de la parte usuario de la RDSI;

xi) la UIT-T Q.1912.5, Interfuncionamiento entre el protocolo de iniciación de sesión (SIP) y el protocolo de control de llamada independiente (BICC) o la parte usuario RDSI (RDSI‑PU);

*b)* de las Resoluciones pertinentes:

i) la Resolución 61 (Rev. Dubái, 2012) de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones, relativa a la apropiación y uso indebidos de recursos internacionales de numeración para las telecomunicaciones;

ii) la Resolución 21 (Rev. Dubái, 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios, relativa a las medidas especiales sobre procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicaciones;

iii) la Resolución 29 (Rev. Hammamet, 2016) de la presente Asamblea, relativa a los procedimientos alternativos de llamada en las redes internacionales de telecomunicación;

*c)* la cláusula 31B (Artículo 3.6) del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (RTI) (Dubái, 2012), relativa a proporcionar la CLI internacional por los Estados Miembros signatarios de dicho RTI,

observando además

que algunas regiones y países han adoptado recomendaciones, directivas y leyes nacionales relativas a la falta de indicación o falsificación del CPN, y/o para garantizar la confianza en la OI; y que algunos países disponen de recomendaciones, directivas y leyes nacionales para la protección y privacidad de los datos,

reafirmando

que es el derecho soberano de cada país regular sus telecomunicaciones y, como tal, regular la comunicación de la CLI, la comunicación del CPN y la información sobre la OI, teniendo en cuenta el Preámbulo de la Constitución de la UIT y las disposiciones pertinentes del RTI sobre la comunicación de la información sobre la CLI,

resuelve

1 que se facilitará la comunicación del CPN, la CLI y la OI sobre la base de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T en la medida en que sea técnicamente posible;

2 que los CPN comunicados irán, como mínimo, en la medida en que sea técnicamente posible, precedidos de los indicativos de país de modo que un país de destino pueda identificar el país en el que tienen su origen las llamadas, o identificar el terminal del que proceden las llamadas, antes de que se transmitan del país de origen al país de destino, lo que se conoce como información sobre la OI;

3 que el CPN y la CLI comunicados incluirán, además del indicativo de país en el caso de ser comunicado, el indicativo nacional de destino o información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada;

4 que la información sobre la OI en un entorno de red heterogéneo será, en la medida en que sea técnicamente posible, un identificador asignado a un abonado por el proveedor de servicios de origen, o bien un identificador por defecto asignado por el proveedor de origen para identificar el origen de la llamada;

5 que el CPN, la CLI y la información de OI se transmitirán de manera transparente por las redes de tránsito (incluidos los nodos centralizados);

6 que la información del CPN, la CLI y la OI se transmitirá de forma transparente cuando las redes públicas de telecomunicaciones internacionales con conmutación de circuitos se interconecten con las redes basadas en IP o las aplicaciones OTT,

encarga

1 a la Comisión de Estudio 2 del UIT-T, a la Comisión de Estudio 3 del UIT-T y, llegado el caso, a las Comisiones de Estudio 11 y 17 del UIT‑T, que sigan estudiando las cuestiones incipientes de la información sobre la comunicación del CPN, la CLI y la OI, en particular en entornos de red heterogéneos, incluyendo métodos de seguridad y las posibles técnicas de validación;

2 a las Comisiones de Estudio implicadas que aceleren los trabajos relativos a las Recomendaciones que facilitarían detalles y orientaciones adicionales para la aplicación de la presente Resolución;

3 al Director de la TSB que informe de los avances logrados por las Comisiones de Estudio en la aplicación de la presente Resolución, cuya finalidad es aumentar la seguridad y reducir al mínimo el fraude y, según lo dispuesto en el Artículo 42 de la Constitución, los perjuicios técnicos;

4 al Director de la TSB que cree un archivo accesible sobre las experiencias de los países en la aplicación de esta Resolución,

invita a los Estados Miembros

1 a adoptar un marco jurídico y reglamentario nacional con el fin de solicitar a las administraciones y operadores de telecomunicaciones internacionales o a las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros que faciliten el número de parte llamante, de acuerdo con los marcos reglamentarios y jurídicos nacionales, incluyan el indicativo nacional de destino o información suficiente para permitir la debida facturación y contabilización de cada llamada, y de mejorar la seguridad y reducir el fraude al mínimo;

2 a contribuir a estos trabajos y a cooperar en la aplicación de la presente Resolución;

3 a considerar la posibilidad de elaborar, dentro de sus marcos jurídico y reglamentario nacionales, directrices u otro tipo de instrumentos para la aplicación de la presente Resolución.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 Este término comprende los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición. [↑](#footnote-ref-1)